



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00437-2014-PA/TC
LIMA
PEDRO ANGEL CHILET PAZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de setiembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Ángel Chilet Paz contra la resolución de fojas 84, su fecha 5 de noviembre de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 12 de setiembre de 2012 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). Alega la violación del derecho a la igualdad de trato, pues, a su juicio, el incremento de sus remuneraciones no es semejante al que reciben los funcionarios de la alta dirección de la SUNAT, en cuanto al porcentaje proporcional de incrementos remunerativos.
2. Expresa que dicho porcentaje proporcional de incremento remunerativo fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 093-2012-EF, de fecha 16 de junio de 2012, y que este es de naturaleza autoaplicativa, por lo que no es necesario ninguna reglamentación. Señala que en la actualidad se encuentra en la categoría ocupacional de Profesional II, en virtud a una irregular asignación de categorías elaborada por la SUNAT, llevada a cabo en base a un supuesto cumplimiento de la sentencia recaída en el Expediente N.º 04922-2007-PA/TC. Sostiene que a diferencia suya, que recibió un incremento remunerativo de S/. 7,000 a S/. 8,400 nuevos soles –lo que representaría un aumento salarial en el rango de S/. 600.00 a S/. 2,000 nuevos soles, esto es, un aumento porcentual entre el 9.38% y 31.25%–; la Superintendente Nacional y los Superintendentes Nacionales Adjuntos se han incrementado en sus remuneraciones en un rango que oscila entre el 62.56% y 59.42%, respectivamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00437-2014-PA/TC

LIMA

PEDRO ANGEL CHILET PAZ

3. El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 22 de octubre de 2012, declaró improcedente la demanda por considerar que de acuerdo con el I Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, la demanda la pretensión debió articularse en la vía ordinaria laboral.
4. Por su parte, la Sala Superior revisora confirmó la apelada, luego de señalar que el propósito de la demanda es obtener un incremento de remuneraciones, lo que es ajeno a la finalidad del amparo, que es restablecer en el ejercicio de derechos fundamentales, por lo que es aplicable lo dispuesto en los artículos 47 y 5, incisos 1) y 2), del Código Procesal Constitucional.
5. El principio-derecho de igualdad se encuentra reconocido en el inciso 2) del artículo 2 de la Constitución, según el cual ["Toda persona tiene derecho a: (...) 2. La igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole"]. En diversas oportunidades, este Tribunal ha expresado que la igualdad "detenta una doble condición, de principio y de derecho fundamental. En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material *objetivo* que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata de un *derecho a no ser discriminado* por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que, jurídicamente, resulten relevantes" [STC 0045-2004-PI/TC, F.J. N° 20].
6. Este derecho, se ha recordado, no garantiza que todos seamos tratados igual siempre y en todos los casos. Puesto que la igualdad presupone el trato igual a lo que es igual, y desigual a lo que no lo es, hemos afirmado que su programa normativo admite la realización de tratos diferenciados, siendo lo vedado, en realidad, el trato discriminatorio. Un trato diferenciado deviene en un trato discriminatorio y, por tanto, se encuentra prohibido por el contenido constitucionalmente protegido del derecho-principio de igualdad jurídica, cuando aquel carece de justificación desde el punto de vista del principio de proporcionalidad.
7. Por cierto, en la STC 0035-2010-PI/TC, precisamos que la determinación de si existe o no una injerencia injustificada al mandato de no discriminación es parte de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00437-2014-PA/TC

LIMA

PEDRO ANGEL CHILET PAZ

un juicio complejo. A ella no se llega, como por lo general sucede con el resto de derechos fundamentales, analizándose directamente si la acción u omisión que se cuestiona afecta el ámbito protegido por el derecho de igualdad [STC 0976-2001-AA/TC, Fund. Jur. 3]. Antes de ello se requiere que se determine la existencia de una diferenciación jurídicamente relevante.

8. La identificación de una diferenciación jurídicamente relevante se realiza mediante la comparación. Ella comporta un análisis del trato que se cuestiona con un objeto, sujeto, situación o relación distintos. Su finalidad es identificar que a supuestos iguales se haya previsto consecuencias jurídicas distintas, o si se ha realizado un trato semejante a situaciones desiguales. En el juicio de igualdad, ese objeto, sujeto, situación o relación con el cual se realiza el contraste, se denomina término de comparación (*tertium comparationis*).

9. Para que un objeto, sujeto, situación o relación sirva como término de comparación es preciso que éste presente determinadas cualidades. La primera de ellas tiene que ver con su validez. El empleo del *tertium comparationis* presupone su conformidad con el ordenamiento jurídico. No ha de tratarse de un término de comparación que por las razones que fueran se encuentre prohibido, por ejemplo, por la Ley Fundamental [Cfr. STC 00019-2010-PI/TC, Fund. Jur. 16]. En segundo lugar, es preciso que el *tertium comparationis* sea idóneo. El requisito de idoneidad al que aquí se alude no tiene nada que ver con las cargas argumentativas que exige el sub-principio del mismo nombre que conforma el principio de proporcionalidad [Cfr. para tales alcances, la STC 00045-2004-PI/TC, Fund. Jur. 38]. Como expusimos en la STC 0014-2007-PI/TC (Fund. Jur. 12), la idoneidad del término de comparación, en este contexto, hace referencia a la necesidad de que éste represente una situación jurídica o fáctica que comparta una esencial identidad, en sus propiedades relevantes, con el trato que se denuncia.

10. Tal identidad no alude a la mismidad de rasgos entre las dos situaciones que se comparan, sino al hecho de que se traten de situaciones que puedan ser jurídicamente equiparables. Entre lo que se compara y aquello con lo cual éste es comparado, han de existir cualidades, caracteres, rasgos o atributos comunes. La inexistencia de caracteres comunes entre el trato que se cuestiona y la situación que se ha propuesto como término de comparación, impide que se pueda determinar la existencia de una intervención sobre el principio-derecho de igualdad [Cfr. STC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00437-2014-PA/TC

LIMA

PEDRO ANGEL CHILET PAZ

0019-2010-PI/TC, Fund. Jur. 15; STC 0017-2010-PI/TC, Fund. Jur. 4-5; STC 0022-2010-PI/TC, Fund. Jur. 15 y 18].

11. Por ello, constantemente, este Tribunal ha recordado que en el demandante recae la tarea de proceder con su identificación, así como con la aportación de razones y argumentos por las que éste debería considerarse como un *tertium comparationis* válido e idóneo [cfr. STC 00031-2004-PI/TC, Fund. Jur. 16; STC 0008-2004-PI/TC, Fund. Jur. 131-132; STC 00015-2002-PI/TC, RTC 00640-2011-PA/TC, Fund. Jur. 5; RTC 03931-2010-PA/TC, Fund. Jur. 6]. Y puesto que de la validez e idoneidad del término de comparación depende la determinación (o no) de una intervención al mandato de prohibición de discriminación, su análisis se presenta como un *prius* a la determinación de su lesividad.

12. En el presente caso, el Tribunal observa que el término de comparación con el que implícitamente se ha sugerido que deba analizarse el trato que se denuncia como incompatible con el principio/derecho de igualdad es inidóneo. Es inidóneo o no adecuado, pues no existe una identidad esencial entre la situación jurídica en la que se encuentra el objeto del juicio de igualdad y el término de comparación propuesto por el recurrente.

13. No existe tal identidad esencial pues el incremento de las remuneraciones de los trabajadores de la SUNAT no está fijado en un porcentaje de la categoría remunerativa del Superintendente Nacional o de los Superintendentes Nacionales Adjuntos. Y porque no lo están, que las remuneraciones de estos altos funcionarios suban o bajen no comporta automáticamente que los salarios de los demás servidores de la institución deban incrementarse o desmejorarse, proporcionalmente, según sea el caso.

14. Del mismo modo, el Tribunal hace notar que el porcentaje de incremento realizado entre una y otra categoría remunerativa tampoco son sustancialmente iguales. En un caso, el del recurrente, se trata de un porcentaje que corresponde a la categoría de trabajadores "Profesional II/Oficial Aduanero II.RAP/EAP II; mientras que el que se ofrece como *tertium comparationis* pertenece a los de servidores de la alta dirección de la SUNAT. El Tribunal hace notar que la fijación de diferentes categorías remunerativas al interior de una institución -pública o privada- normalmente es consecuencia del distinto nivel de responsabilidad y competencias que tiene el trabajador de uno u otro nivel.

15. Por ello, no habiéndose ofrecido un término de comparación idóneo, no es posible



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00437-2014-PA/TC

LIMA

PEDRO ANGEL CHILET PAZ

que este Tribunal determine si existe una diferencia de trato jurídicamente relevante que deba ser analizada desde el punto de vista de su proporcionalidad; por lo que debe desestimarse la pretensión en aplicación del inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

22 JUN 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00437-2014-PA/TC
LIMA
PEDRO ÁNGEL CHILET PAZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

El demandante cuestiona el Decreto Supremo 93-2012-EF, que aprueba la escala remunerativa para los trabajadores de la Sunat, en cuanto a:

- i) la diferencia porcentual que existe entre el incremento remunerativo de los altos funcionarios (superintendente nacional y superintendentes nacionales adjuntos) y aquel que le corresponde a su categoría; y,
- ii) el establecimiento de rangos salariales para las distintas categorías remunerativas, con excepción de los altos funcionarios.

El auto declara improcedente la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, pues no existe un término de comparación idóneo que permita determinar una diferencia de trato arbitraria, decisión que comparto.

Sin embargo, el auto omite pronunciarse respecto del segundo cuestionamiento. Las escalas salariales son documentos de gestión que representan estructuras de sueldos, diseñadas para facilitar la gestión de remuneraciones de una institución u organización.

El establecimiento de un rango salarial (v.g. S/ 7 000—S/ 8 400) para determinada categoría remunerativa (v.g. profesional II / oficial aduanero II, RAP II / EAP II) no compromete los derechos fundamentales a la igualdad y a la remuneración equitativa.

Estas escalas contribuyen a compensar su desempeño individual en el puesto asignado y, eventualmente, obtener un incremento remunerativo, sin que ello conlleve una promoción (ocupar un puesto —o categoría remunerativa— de mayor nivel).

Esta lógica no puede ser aplicable entonces a las categorías más altas de la entidad, que involucra criterios de confianza.

Por tanto, corresponde también desestimar este extremo de la demanda.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

22 JUN 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL